

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11-001-33-37-041-2022-0070-00
Accionante:	AMALFI VELEZ ZAPATA
Accionado:	PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Acción:	TUTELA

A U T O No. 2022-229

Teniendo en cuenta que la parte accionante interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

proferido por este despacho y notificado el 18 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4acd28f81998c9a87020ef1a3e468dc02d06c03e94a6ba29c98c0e4996bfcff

Documento generado en 28/03/2022 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-00071-00

**Accionante: LIZZETH LORENA MORA MORENO
REPRESENTANTE LEGAL
CORPORACION CLUB COLOMBIA
MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ
APODERADO**

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**

A U T O No. 2022-230

Teniendo en cuenta que la parte accionada interpuso de forma oportuna la impugnación en contra del fallo de primera instancia¹,

¹ **LEY 1437 DE 2011, ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>: La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

LEY 393 DE 1997. ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por

proferido por este despacho y notificado el 22 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, se concede la misma ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

Por secretaría, remítase en forma inmediata el expediente a la Secretaría General de la Corporación, para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51aa00159331f5070c6074cb6497784c6ae654e21855502a59ab1170f8fa2b9b

Documento generado en 28/03/2022 04:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-33-37-041-2022-00082-00
Demandante: EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD
HORIZONTAL
Demandado: CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S,
ALEJANDRO ÁNGEL CASTILLO, HERNÁN
RICARDO RODRIGUEZ GARCÍA, DIDIER
RINCÓN SUÁREZ y BOGOTÁ DISTRITO
CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO
Medio de Control: ACCIÓN DE GRUPO

A U T O No. 2022-231

Se analiza si la demanda presentada por el **EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S, ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIDIER RINCÓN SUÁREZ y en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, en ejercicio de la acción de grupo, prevista en la Ley 472 de 1998, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece:

"ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.

2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.

3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.

4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación."

Las demandas de acciones de grupo como las de la especie que se tramitan ante esta jurisdicción deben contener como mínimo, los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al efecto establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados**.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera del texto).

Analizado el escrito de demanda, en primer lugar, se advierte que la parte accionante no cumplió con el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que los hechos 7,8,11,14,17,20 y 29 no están debidamente determinados, por cuanto contienen más de una

situación fáctica dentro del mismo hecho. Por lo tanto, la parte actora deberá ajustar el escrito de demanda para que los hechos señalados previamente, estén debidamente enumerados, determinados y clasificados.

Igualmente se advierte que, la parte accionante no cumplió con el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que en la primera pretensión señala lo siguiente:

"DECLÁRESE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES a la sociedad CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S. con número de identificación tributario - N.I.T. 900.272.797-2; en contra del señor ALEJANDRO ANGEL CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 80.415.522 de Bogotá D.C.; en contra del señor HERNAN RICARDO RODRIGUEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.395.451 de Bogotá D.C., y; en contra del señor DIDIER RINCÓN SUAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.408.551 de Bogotá D.C., en calidad de constructor responsable, y; en contra del BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO por la vulneración de derechos e intereses colectivos previstos en los literales b), l) m) y n) del artículo 4o de la ley 472 de 1998, elemento objetivo de determinación del grupo, el pago de los perjuicios generados e indemnizaciones a los copropietario de zonas comunales y propietarios de zonas privadas del EDIFICIO ABITAT 51 PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la Transversal 3C # 51A - 08 de la ciudad de Bogotá, con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas públicas y privadas que son demandadas y la consecencial depreciación a los inmuebles y la copropiedad que la conforman. "

No es clara la pretensión. Se desconoce si busca que se declare solidariamente responsables a los demandados respecto de los daños generados a los copropietarios de zonas comunes y propietarios de zonas privadas del EDIFICIO ABITAT 51 PROPIEDAD HORIZONTAL o

si por el contrario, busca que se declare la responsabilidad solidaria en relación con la propiedad horizontal, EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL. Por tanto, la parte accionante debe aclarar cuál es su finalidad y corregir la pretensión.

El demandante tampoco cumplió con el numeral 2º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, porque dentro de las pretensiones 2,3,5 y 7 no determina la pretensión precisión y claridad, en la medida que no determina de manera diáfana, en que consiste el daño por cuyos perjuicios reclama. Como consecuencia, la entidad accionante debe corregir las pretensiones 2,3,5 y 7 en el sentido de indicar lo pretendido de forma clara y precisa.

Adicionalmente, se requiere de poder expreso, para representar a la persona jurídica EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL. El allegado con la demanda solo autorizó a ADMEJORES SAS para actuar como persona jurídica-representante Legal del EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL, hasta el 31 de octubre de 2020. Tampoco se advierte la facultad en cabeza de la empresa demandante para incoar la presente acción.

En consecuencia, la parte demandante deberá aportar prueba, con la subsanación de la demanda, que permita establecer si la representación Legal de ADMEJORES SAS sobre EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL continúa vigente y que tiene poder especial para representar a la copropiedad en el presente trámite.

Asimismo, la parte demandante deberá aportar los Certificados de Existencia y Representación Legal de ADMEJORES SAS y CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S, con vigencia no superior a treinta (30) días.

Aunque en numeral 18 dentro del acápite de pruebas de la demanda se aludió a "Copia simple de la respuesta a petición suscrita por el representante legal de la firma Anroca S.A.S. que prueba el incumplimiento de norma Retie del pasado 27 de julio de 2020, la misma no fue allegada. Para subsanar la falencia, la parte actora deberá aportar, dentro de los anexos al escrito de subsanación, el citado documento o, en su lugar corregir el acápite de pruebas del escrito de demanda presentada inicialmente.

Dentro de las falencias del escrito de demanda presentado por la sociedad actora se aprecia la falta sustento jurídico en que se apoyan las pretensiones 2,3,5 y 7, de modo que se incumplieron los presupuestos exigidos en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sumando a lo anterior, en el escrito introductorio no aportaron los canales de notificación de las personas naturales demandadas que fueron vinculadas al proceso, teniendo en cuenta que se limitó a señalar la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales de la CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S y replicó los mismos datos de notificación para los señores ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNAN RICARDO RODRIGUEZ GARCIA y DIDIER RINCÓN SUAREZ. Por tal motivo, la parte actora deberá aportar los canales de notificación digitales y físicos de los señores ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA y DIDIER RINCÓN SUÁREZ.

En ese orden de ideas, la parte demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, debe subsanar las irregularidades advertidas, según lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 4º del 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por el EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial en contra de la CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S, ALEJANDRO ANGEL CASTILLO, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA, DIDIER RINCÓN SUÁREZ y en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a EDIFICIO ABITAT 51-PROPIEDAD HORIZONTAL, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al de los sujetos procesales demandados.

TERCERO. NO RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA identificado con la C.C. No. 79.779.727 y T.P. No. 121.863 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE EDIFICIO ABITAT 51- PROPIEDAD HORIZONTAL	<u>gerencia@admejores.com</u> <u>zonaseisadmejores@gmail.com</u>
PARTE DEMANDADA CONSTRUCTORA ANROCA S.A.S	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA ALEJANDRO ANGEL CASTILLO	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA HERNAN RICARDO RODRIGUEZ GARCIA	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA DIDIER RINCÓN SUAREZ	<u>contabilidad@anroca.co</u>
PARTE DEMANDADA BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO	<u>notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**Firmado Por:****Lilia Aparicio Millan****Juez****Juzgado Administrativo****Oral 041****Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d552c61b11a3348c9802ba449692e23d4da61310b0b4ee7
06548aed0959b8f2**

Documento generado en 28/03/2022 12:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0097-00
Accionante: ALEJANDRA MEDINA RODRÍGUEZ
**Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC**

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-226

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Alejandra Medina Rodríguez, identificada con C.C. No. 52.443.086.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En el caso concreto, la señora Alejandra Medina Rodríguez, relata "*(que fue capturada el 30 de agosto de 2018, lo que significa que a la fecha llevó 43 meses 22 días físicos.*

De redención reconocida por el Juzgado llevo un total de 76,5 días hasta agosto de 2021 pendiente por reconocer desde septiembre hasta la fecha (...).

(...) Con base en lo anterior, he solicitado al INPEC en reiteradas ocasiones los cómputos penitenciarios a los meses anteriormente indicados. Incluso el Juzgado que vigila mi condena lo ha hecho mediante sus pronunciamientos en contestación a mi solicitud, toda vez que con este tiempo de Redención estaría obteniendo mi libertad por pena cumplida (...)

(...) A pesar de lo anterior, el INPEC me ha mantenido en espera, afectando de esta forma el debido proceso que debe seguirse en el tratamiento penitenciario, ya que tengo derecho como condenada y recluida en la prisión a obtener mi descuento(...)"

Por lo anterior considera vulnerados y amenazados sus derechos al debido proceso, la igualdad y la libertad. Sin embargo, revisando el escrito de la demanda, no existe evidencia alguna que permita tener claridad en relación con algunos aspectos.

Por lo anterior, se requiere a la señora Alejandra Medina Rodríguez, para que aporte a este Despacho:

1. Los escritos donde ha solicitado al INPEC los cómputos para la redención de pena de los meses por usted señalados.
2. Constancias de entrega y recibo de los escritos.
3. Pronunciamiento del Juzgado Veinticinco (25) de Ejecucion de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, quien vigila la pena y enunciado por usted.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación

de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: Alejandra Medina Rodríguez	notificaciones@inpec.gov.co ; tutelas@inpec.gov.co ; dirección.rmbogota@inpec.gov.co .; notificaciones@inpec.gov.co ; marianamelendez.288@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14dbc4c3b11984e3a16c61f109a40362dc41e322b4457026b4550940f84990ec

Documento generado en 28/03/2022 03:40:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Única dirección correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11-001-33-37-041-2022-0098-00
Accionante: CARLOS ESPINOSA MARTÍNEZ
Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
- ICA

ACCIÓN DE TUTELA

A U T O No. 2022-227

ASUNTO

Resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Carlos Espinosa Martínez, identificado con C.C. No. 92.510.192.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el 1º del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional, desde sus sentencias fundacionales, ha sido enfática en precisar que esta acción no exige mayor formalidad y en tal sentido la pueden ejercer *"los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, las analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano"*¹.

Ahora bien, tal informalidad no exime del cumplimiento mínimo de unos requisitos de procedibilidad, como lo son: (i) la actualidad en la amenaza o el peligro, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en las circunstancias descritas en la norma (art. 5º); (ii) la subsidiariedad, esto es, que no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental o que de existir se promueva como mecanismo transitorio (art. 6º) y (iii) la legitimidad e interés por activa.

En relación con este último, el artículo 10º del Decreto reglamentario citado, previó lo siguiente:

"Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales" (Destacado del Despacho).

En el caso concreto, el señor Carlos Espinosa Martínez, relata que se encuentra gestionando un crédito agrícola "(...)se me exige que

¹ Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

*presente la certificación de los semovientes vacunados en la finca La Gloria durante **los años 2020 y 2021**; acudí entonces ante el ICA y FEDEGAN a realizar la solicitud pertinente.(...)*

*(...) En respuesta dada solo se me hace entrega de la certificación del ciclo del año 2021, y sobre el **2020-1** se afirma que no me pueden entregar la constancia a nombre del suscrito, por cuanto esa vacunación efectuada en la finca La Gloria **aparece a nombre de otra persona**, GUILLERMO ESPINOSA MARTÍNEZ.(...)*

*(...) En efecto, el ICA-Sincelejo el "28/02/2022", responde y acepta que en el "aplicativo SIGMA", para el predio **La Gloria** figura como **propietario el señor Carlos Espinosa Martínez**, sin embargo, la vacunación de ese predio aparecía registrada a nombre de Guillermo Espinosa Martinez."(...)"*

Por lo anterior considera vulnerados y amenazados sus derechos del habeas data, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad. Sin embargo, revisando el escrito de la demanda, no existe evidencia alguna que permita tener claridad en relación con algunos aspectos.

Por lo anterior, se requiere al señor Carlos Espinosa Martínez, para que informe a este Despacho:

1. Si el ICA dio respuesta al traslado que se hiciera por competencia por parte del Fondo Nacional del Ganado – FEDEGAN – a la solicitud PQR # 1380 del 29 de noviembre de 2021. Derecho de petición Carlos Espinosa Martinez, de fecha 7 de diciembre de 2021.
2. Aclare cuáles son las acciones u omisiones que en su criterio desconocen los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad.

Por consiguiente, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se inadmite la presente acción de tutela, para que en el término de tres (03) días, siguientes a la notificación de esta providencia, por el medio más eficaz, aporte los documentos y respuesta para el trámite de la acción constitucional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional, para que se corrija en el término máximo de **TRES (03) DÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, o el plazo indicado, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por el medio más expedito, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para tal efecto, las siguientes direcciones electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE ACCIONANTE: CARLOS ESPINOSA MARTÍNEZ	Cespinosa05@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lilia Aparicio Millan

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf1a8e99f4174ce300a7c10a124aeb1b1a86f6755cf712291d3dd5291ebd47d

Documento generado en 28/03/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>